

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

El suscrito Diputado Fernando Morales Martínez, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que esta Soberanía, el pasado 3 de marzo de 2005, aprobó en forma unánime las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que entre otras, creó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dotándole de las atribuciones necesarias para el exacto ejercicio de sus funciones.

Que esta importante reforma reorganiza la Administración Pública Estatal, propiciando que su actividad cumpla con las exigencias actuales de gobiernos eficientes y eficaces que respondan a la problemática fundamental de los poblanos.

En este sentido, que la administración pública cuente con un marco jurídico adecuado es indispensable para evitar duplicidad de funciones, corrupción, excesivo burocratismo y hace posible el acceso de la ciudadanía a los servicios que presta el Estado en un marco de respeto a sus derechos, con rapidez y calidad de los mismos.

Que dentro de este marco de referencia, en la citada reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en el artículo 15, en su fracción XVII, se creó la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, como una dependencia de las que se auxiliará el Titular del Poder Ejecutivo para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública centralizada del Estado.

Asimismo, el artículo 40 sexies, de la citada ley Orgánica señala las atribuciones de que goza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el ejercicio de sus funciones.

Atribuciones que le fueron retiradas a la hasta entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, que por esta misma reforma se transformó en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Del análisis de dicha reforma y de la legislación aplicable a la Materia Ambiental, como lo es la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado del Puebla se observa que dicha legislación debe ser actualizada para que exista congruencia entre las funciones atribuidas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado por la Ley Orgánica de la Administración Pública y la ley sustantiva que rige la materia ambiental.

Atentos a lo antes expresado, las atribuciones que en la Ley para la protección del Ambiente Natural y Desarrollo Sustentable se consignan para la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, ahora corresponden a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, es necesario considerar la reforma a los artículos 4 fracción XLIX, 8 fracción II, a fin de especificar a que Secretaría le corresponde el desempeño de las atribuciones conferidas por la ley que esta iniciativa propone reformar.

Asimismo, en la fracción VIII, del artículo 5 de la presente ley, relativa a la competencia de la Secretaria para la prevención y control de la contaminación provocada entre otros, por establecimientos industriales, se propone considerar también a los establecimientos comerciales y de servicios, por ser éstos también una fuente considerable de contaminación en el Estado, y por otro lado la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en la fracción VIII, del artículo 40 sexies, así lo refiere.

También se propone la reforma de la fracción XXII del artículo 4, a fin de determinar que se trata de la manifestación de impacto ambiental a lo que la definición contenida en dicha fracción se refiere, asimismo se plantea la adición de las fracciones LV y LVI, al citado artículo 4, en las cuales se definen los conceptos de desarrollo sustentable y recursos naturales, los cuales permitirán una mejor comprensión del sentido y alcances de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
NORMAS PRELIMINARES**

...

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I – XXI.- ...

XXII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- El documento a través del cual la Secretaría da a conocer, con base en estudios de investigación, el impacto ambiental, significativo y potencial que genera o generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, en caso de que sea negativo;

XXIII – XLVIII.- ...

XLIX.- SECRETARÍA.- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

L – LIV.- ...

LV.- DESARROLLO SUSTENTABLE.- El proceso evaluable mediante los criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

LVI.- RECURSOS NATURALES.- Los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre.

...

**CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES, CONCURRENCIAS Y COORDINACIÓN DE LAS
AUTORIDADES**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA**

ARTÍCULO 5.- Es competencia de la Secretaría:

...

VIII.- La prevención y control de la contaminación provocada por las emisiones de humos, gases, partículas sólidas, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, olores, generadas por establecimientos industriales, **comerciales y de servicios**, así como por fuentes móviles que circulen en la entidad, en los términos establecidos en la ley;

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGÍA**

...

ARTÍCULO 8.- El Consejo Estatal de Ecología se integrará por:

I.- ...

II.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**;

...

**SECCIÓN SEXTA
DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

...

ARTÍCULO 39.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, previo a la elaboración **de la manifestación** de impacto ambiental, los interesados deberán exhibir ante la autoridad competente un informe preventivo ambiental que permita establecer en forma mínima las condiciones y objetivos, así como el impacto ambiental del proyecto correspondiente. Dicho informe previo deberá ser presentado en los términos que establezca el Reglamento correspondiente.

...

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E
H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 28 DE MARZO DE 2006.

DIP. FERNANDO MORALES MARTÍNEZ